

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA REVOLUCION COMO FACTOR DE CAMBIO  
EN EL ORDEN JURIDICO DE UN PAIS**

**T É S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A**

**CARLOS FERNANDEZ ROSILLO**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

Con cariño y agradecimiento.

A MIS HERMANOS .

A la memoria del Maestro

Sr. Lic. GUSTAVO DEL CASTILLO NEGRETE.

Con profundo agradecimiento por su valiosa  
ayuda en la elaboración de este trabajo.

A los Sres. Licenciados

MIGUEL ANGEL MORA BRAVO Y

LEANDRO AZUARA PEREZ.

## I N D I C E

### CAPITULO PRIMERO

#### EL ORDEN JURIDICO.-

- A.- Concepto de Constitución desde el punto de vista sociológico.
- B.- Las funciones del Estado.
  - a) Función Legislativa.
  - b) Función Ejecutiva y Judicial.

### CAPITULO SEGUNDO

#### INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCION EN EL DERECHO - POSITIVO MEXICANO.-

- A.- Diferencia entre Revolución y Revelión.
- B.- El derecho jurídico y el Derecho moral a la Revolución.
- C.- Justificación histórica de la legitimidad de la Constitución Mexicana de 1917.

### CAPITULO TERCERO

#### LA REVOLUCION.-

- A.- Concepto de Revolución.
- B.- Teoría clásica.
- C.- Según el Derecho Canónico.
- D.- La Revolución Marxista.

### CAPITULO CUARTO.

#### LA REVOLUCION EN SU ASPECTO JURIDICO.-

A.- La Revolución como fuente jurídica.

B.- La Revolución contemplada desde el punto de vista del orden Jurídico y Social.

#### CAPITULO QUINTO

LA REVOLUCION EN EL PANORAMA INTERNACIONAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

## PROLOGO

Analizando la Historia Universal, advertimos que ninguna sociedad ha escapado de las transformaciones y cambios a través de hechos violentos, tendientes a lograr nuevos sistemas más justos que se traducirán en beneficio de las mayorías.

La importancia de estos acontecimientos han motivado nuestro interés por el trabajo propuesto, en el que trataremos de analizar en forma breve el concepto de Constitución, las funciones y fines que debe perseguir un Estado, con el propósito de dar a la sociedad un nivel de vida más justo y equitativo alcanzando de esta forma el bien común.

Así mismo, hemos analizado el concepto de Revolución y algunas teorías al respecto, enfocándolas primordialmente dentro del ámbito jurídico y social, sus características y repercusiones, la Revolución como cambio de estructuras que dan origen a un nuevo orden jurídico, su justificación y legalidad, el llamado Derecho Jurídico a la Revolución, el Derecho moral a la misma.

Concluyendo, creemos que el tema reviste importancia para la sociedad contemporánea, pretérita y futura. Nuestro deseo ha consistido en apuntar en forma sencilla cómo un orden jurídico, puede ser modificado por la misma sociedad que lo ha creado.

## CAPITULO PRIMERO

### EL ORDEN JURIDICO

A.- Concepto de Constitución desde el punto de vista sociológico.

B.- Las funciones del Estado.

a) Función Legislativa.

b) Función Ejecutiva y Judicial.

## CAPITULO PRIMERO

### EL ORDEN JURIDICO.

Considerando que es la Constitución la norma suprema de un país, debemos percatarnos de que todas las características que le informa, solo representan las aspiraciones y -- conquistas por las que el pueblo lucha.

Sin embargo, el término Constitución tiene muy diversos significados. Cuando hablamos de la Constitución de una persona, queremos referirnos a sus cualidades físicas, puede ser débil o robusta; si nos referimos a la constitución del agua, estamos hablando de sus componentes hidrógeno y oxígeno; si aludimos a la Constitución política de un país, entonces estamos hablando de un documento jurídico político fundamental.

Diversos tratadistas han opinado respecto del concepto de Constitución en distinta forma. Ya Aristóteles había-- señalado que la Constitución Política o el Gobierno es la -- organización, el orden establecido entre los habitantes de -- la ciudad es "la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana; la Constitución misma es el gobierno". (1)

(1) Citado por: Segundo V. Linares Quintana.- Tratado de la ciencia del derecho argentino y comparado. Tomo II. Editorial Alfa. Buenos Aires, 1953. Pág. 5.

Thomas Hobbes de Malmesbury en su obra "Leviatán" nos dice, "Se estima como ley fundamental, en un Estado, aquella en virtud de la cual, cuando la ley se suprime, el Estado decae y queda totalmente arruinado, como una construcción cuyos cimientos se destruyen. Por consiguiente, ley fundamental es aquella por la cual los súbditos están obligados a -- mantener cualquier poder que se dé al soberano, sea monarca o asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir; tal es el poder de hacer la paz y la guerra, de instituir jueces, de elegir funcionarios y de realizar todo aquello que se considere necesario para el bien público. Es ley no fundamental aquella cuya abrogación no lleva consigo la desintegración del Estado; tales son, por ejemplo, las leyes concernientes a las controversias entre un súbdito y otro. -- y baste esto ya, en cuanto a división de las leyes". (2) Como se ve pues, entre las leyes existe una jerarquía, y la más alta corresponde, según dice Thomas Hobbes a la Ley Fundamental, pues mediante ella, y sólo por ella el Estado puede subsistir, por ende, menor es la importancia de la Ley no Fundamental, que sólo tiene como finalidad "resolver" las controversias que se susciten entre particulares.

(2) Thomas Hobbes.- Leviatán o la Materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil. Fondo de Cultura -- Económica. México, 1940.- Págs. 236 y 237.

Thomas Hobbes de Malmesbury en su obra "Leviatán" nos dice, "Se estima como ley fundamental, en un Estado, aquella en virtud de la cual, cuando la ley se suprime, el Estado decae y queda totalmente arruinado, como una construcción cuyos cimientos se destruyen. Por consiguiente, ley fundamental es aquella por la cual los súbditos están obligados a -- mantener cualquier poder que se dé al soberano, sea monarca o asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir; tal es el poder de hacer la paz y la guerra, de instituir jueces, de elegir funcionarios y de realizar todo aquello que se considere necesario para el bien público. Es ley no fundamental aquella cuya abrogación no lleva consigo la desintegración del Estado; tales son, por ejemplo, las leyes concernientes a las controversias entre un súbdito y otro. -- y baste estoya, en cuanto a división de las leyes". (2) Como se ve pues, entre las leyes existe una jerarquía, y la más alta corresponde, según dice Thomas Hobbes a la Ley Fundamental, pues mediante ella, y sólo por ella el Estado puede subsistir; por ende, menor es la importancia de la Ley no Fundamental, que sólo tiene como finalidad "resolver" las controversias que se susciten entre particulares.

(2) Thomas Hobbes.- Leviatán o la Materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil. Fondo de Cultura Económica. México, 1940.- Págs. 236 y 237.

Pero en las anteriores palabras encontramos un trasfondo político, ya que, según dice Hobbes "...los súbditos están obligados a mantener cualquier poder que se dé al soberano, - sea monarca o asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir", lo que él intenta, a como de lugar, es mantener en el poder a la Monarquía Hereditaria de Inglaterra que en esos entonces, cuando el liberalismo estaba en sus inicios, se pretendía desplazar por otra forma de gobierno; y tan es una postura política, que posteriormente John Locke en su obra "Ensayo sobre el gobierno civil" sostiene: "En efecto, todo poder delegado con una misión determinada y una finalidad encuéntrase limitado por ésta; si los detentadores de ese poder se apartan de ella abiertamente o no se muestran solícitos en conseguirla, será forzoso que se ponga término a esa misión que se les confirió". En ese caso, el poder volverá -- por fuerza a quienes antes lo entregaron; entonces, estos pueden confiarlo de nuevo a las personas que juzguen capaces de asegurar su propia salvaguarda". (3)

Se ha dicho que Locke no habría podido realizar su obra, si Hobbes no hubiera escrito "El Leviatán", ya que lo único que hace aquel es refutar parte por parte, por no decir, negar solamente lo afirmado por éste; pero de lo que si-

(3) John Locke.- Ensayo sobre el gobierno civil.- Editorial-- Aguilar. Buenos Aires, Argentina.- Pág. 169.

no cabe duda, es que la postura que adoptan ambos es eminentemente política, puesto que solamente realizan un estudio de la sociedad en que viven y tratan de reafirmar el poder bajo el que se encuentran.

Elogiando la constitución republicana de su época y tratando de explicar la grandeza y poderío de Roma, Polibio manifiesta que ello se debe a la forma mixta de gobierno que el máximo Estatuto prescribe, ya que "La Constitución asegura la existencia de ese gobierno mixto por integrarse a base de diversos elementos"; los cónsules, el senado y los comicios, los cuales representaban respectivamente, el principio monárquico, la aristocracia y la asamblea popular. Como se ve, encontramos dentro de la constitución romana, y en boca de Polibio el antecedente de la división de poderes de la doctrina de Montesquieu: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división que en nuestros días se considera necesaria, al grado de que se ha dicho: Todo Estado en el que la garantía de derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinados, no tiene constitución correcta. Aparece el concepto de Constitución en sentido moderno, aunado a las características anteriores.

La Escrituricidad. La Constitución Norteamericana de 1789 fue la primer Constitución en sentido moderno.

Lasalle estima que la Constitución debe su carácter -

de fundamental, a que en ella concurren los "factores reales de Poder", de modo que la constitución será tal, que no puede ser otra manera la estructura jurídico política del Estado.

Para Karl Smith, la Constitución está hecha por el -- conjunto de decisiones Políticas Fundamentales que adopta el Poder Constituyente. Políticamente el contenido constitucional ha sido y puede ser variado, pero la finalidad esencial de la constitución es crear la estructura y los órganos que se encargarán a su vez de crear las normas generales (dentro de los lineamientos por aquélla establecidos).

#### A.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCION EN SENTIDO MODERNO.

Principalmente son las siguientes:

- a) Parte dogmática, que se refiere a la delcaración de Derechos, que han de ser salvaguardados a toda costa.
- b) Parte orgánica que se refiere a la estructura y organización de los poderes del Estado.
- c) Forma estria, pues sin ésta, faltaría precisión a los derechos y a la estructura, quedando la puerta abierta a la arbitrariedad de una inconveniente interpretación.

#### B.- LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

Refiriéndose a las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, nos dice Montesquieu: Todo estaría perdido si el--

mismo hombre o el mismo cuerpo ejerciera esos tres poderes; - el de hacer las leyes, el de ejecutar y el de juzgar". (4)

Proponiendo posteriormente la solución de tal mani-  
fiesta que esas tres funciones estatales deben entregarse --  
respectivamente a tres órganos distintos y separados entre -  
sí, para asegurar a los ciudadanos la garantía de legalidad.

Hemos sintetizado en pocas palabras la teoría de la -  
División de Poderes de Montesquieu y encontramos en ella ---  
tres conceptos que frecuentemente se confunden, si antes no-  
se diferencian el uno del otro; nos referimos a los términos  
Poder, Organo y Función.

Así pues, antes de analizar las diferentes funciones-  
del Estado, encuadraremos en su significación propia los ---  
términos a que antes nos hemos venido refiriendo.

"Los órganos del Poder (nos dice Carré de Malberg) --  
son los diferentes personajes o cuerpos públicos encargados-  
de desempeñar las diversas funciones del Poder". (5) En pri-  
mer término nos encontramos que en la definición anterior se  
menciona el poder, ahora, ¿qué significado tiene tal vocablo  
si en la literatura jurídica se le usa indistintamente para-  
designar a la vez al mismo poder, a sus funciones o a sus ór

(4) Citado por Carré de Malberg.- Teoría General del Estado.-  
Versión española de José Lión Depetre.- Fondo de Cultura-  
Económica. México, 1963, Pág. 744.

(5) Carré de Malberg.- Op. Cit. Pág. 249.

ganos? y a quisa de ejemplo, podemos mencionar que la locución "Poder Legislativo" se utiliza para designar la función legislativa o bien para referirse al Cuerpo Colegiado Encargado de la Elaboración de las Leyes; y sin embargo, resulta obvio decir que cuerpo legislativo y función legislativa, -- son cosas completamente diferentes. En fin, el término "Poder" no se utiliza unívocamente.

En su teoría del Estado, Agustín Basave Fernández del Valle, nos dice que: "Organos son las personas o instituciones investidas de autoridad" (6).

Nos damos cuenta a primera vista que el mencionado autor y otros muchos autores que no viene al caso citar, confunden al órgano con el individuo encargado de la función -- del Estado. Las personas físicas no son órganos, estos sólo son hombres en el sentido biológico de la palabra; "...órgano es la persona jurídica en relación con la creación o aplicación del Derecho" (7) o de otra manera, órgano es el creador del orden estatal a través de la norma jurídica superior que aplica y de la inferior que crea.

Es evidente que el orden estatal es creado por hom---

(6) Dr. Agustín Basave Fernández del Valle.-Teoría del Estado.- Fundamentos de Filosofía Política.-Editorial Jus. México, Pág. 110.-1955.

(7) Hans Kelsen.- Teoría General del Estado.-Traducción de -- Luis Legaz Lacambra.Editora Nacional.-México, 1965.-Pág.- 347.

bres, pero por hombres cuya actividad está predeterminada -- por una norma jurídica superior en relación con la que crean, siendo tal acción completamente diferente a la orgánica en el sentido biológico, puesto que el Estado "quiere" a través de sus órganos que son personas jurídicas y no físicas. De esta manera pues, quien actúa no es el hombre, sino el Estado, mediante los órganos estatales y estos aplican la norma superior al dictar sus disposiciones en la norma inferior que crean para tal efecto. Este es el motivo por el cual decíamos que órgano del Estado es el que crea la norma de grado inferior en relación con la norma superior que aplica.

Hemos hablado bastante en relación con los actos humanos y estos se convierten en Función Orgánica únicamente cuando están jurídicamente regulados. "Convertidos en contenido específico de una norma de Derecho, objeto de una determinada cualificación jurídica" (8). De esta manera, encontramos la diferencia entre órgano y función: órgano es la persona jurídica aplicadora de la norma superior y creadora de la norma inferior; mientras que, función orgánica es el acto humano que ha sido objeto de una determinada cualificación jurídica encargado de la aplicación y creación del Derecho dentro de los

(8) Hans Kelsen.- Teoría General del Estado.- Traducción de -- Luis Legaz Lacambra.- Editora Nacional, México, 1965.- -- Pág. 347.

límites que la norma superior le fija, para cumplir de esta manera con los posibles fines del Estado.

"Funciones del Estado", en lugar de División de Poderes como comunmente se le conoce, porque: el término función está relacionado con la división de trabajo en la realización de los fines posibles del Estado y que tal función corresponde a una persona, la cual tiene la calidad de órgano, es decir, que la actividad que despliega (determinada por el orden jurídico) le es imputada al Estado, ya que éste no puede actuar por sí mismo. En fin, la función orgánica estatal estriba en aplicar y crear el Derecho.

Una vez que hemos delimitado lo que se entiende por función, procederemos a analizar cada una de las llamadas funciones del Estado, que la doctrina tradicional denomina: Legislativa, Ejecutiva, y Judicial.

a).- FUNCION LEGISLATIVA.

Según la teoría de la División de Poderes de Montesquieu, a cada órgano del Estado corresponde una función, y tales "Departamentos" deben estar separados con claridad para un eficaz funcionamiento del sistema; por otra parte, no se permite a las personas investidas de autoridad invadir los poderes conferidos a otra, pues cada una de ellas tiene sus límites, o sea, los correspondientes al ejercicio del poder.

Así pues, a cada poder corresponde una función y es po

sible enmarcar o definir los límites que separan entre sí a esas tres funciones. Pero nosotros fácilmente podemos corroborar en los hechos que tal triada de funciones no existe, puesto que las únicas funciones que realiza el Estado no son otras que las de creación y aplicación del Derecho.

Por legislación no podemos entender otra cosa que no sea la creación de normas jurídicas. Pero tal creación no corresponde exclusivamente a un órgano como supone la teoría política de Montesquieu, es decir al órgano "legislativo". Tal función la pueden desarrollar tanto los tribunales, como las autoridades administrativas.

El propósito aparente que perseguía Montesquieu era dividir el Poder Estatal en una pluralidad de titulares para evitar los abusos del poder y así garantizar la libertad de los ciudadanos. Pero haciendo un análisis acucioso de la situación que prevalecía en la Francia de Montesquieu, sabemos que los súbditos estaban ganando terreno con sus enérgicas peticiones para participar en la legislación, y por fin ésta les fue concedida a través de una representación popular en unión del monarca, pero además, reservándose a ésta la ejecución. -- Vemos con claridad que lo que hace el pensador francés mencionado, es defender el principio monárquico, pues reserva en su doctrina al monarca la ejecución de la ley y además hace una diferenciación entre los órganos del poder correspondiendo --

al monarca el Ejecutivo, mismo que es independiente del Legislativo. Ahora, desde el momento en que el órgano Ejecutivo -- es independiente del Parlamento y que le corresponde la ejecución de la norma jurídica por éste creada (Función Judicial) -- puede oponerse válidamente a contradecir en ciertos casos a la Legislación.

Tal es el motivo por el cual calificamos a la postura de Montesquieu en su división de Poderes como eminentemente política, pues aparentemente la función legislativa corresponde a un solo órgano, lo cual está muy lejos de la realidad, ya que el monarca (Poder Ejecutivo) a través del Poder Judicial que se le encomienda también crea derecho y no menos lo hace con la facultad reglamentaria propia del "órgano" Ejecutivo al crear los llamados decretos que no son otra cosa -- que normas jurídicas.

De tal suerte, no podemos concluir de otra manera con lo que respecta a la función legislativa que diciendo que no es otra cosa que creación de normas jurídicas.

#### b) .- FUNCION EJECUTIVA Y FUNCION JUDICIAL.

Montesquieu concibe a los poderes como independientes, en un equilibrio estático, en donde la esfera de atribuciones de un poder no puede ser invadido por otro, ya que cada uno de ellos tiene sus funciones específicas y bien delimitadas.

Refiriéndose a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los delimita perfectamente con las siguientes palabras: "Por el primero, el Príncipe o el magistrado hace leyes para algún tiempo para siempre, y corrige o abroga las que -- existe. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, vela por la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes o juzga los pleitos de los particulares" (9).

Vemos que el marco de posibilidades para actuar es muy restringido en cualquiera de la tríada de poderes y por tal motivo, consideramos que es poco funcional su teoría ya que-- constantemente estamos viendo en la vastísima actividad del Estado, la manera en que se rebasan las atribuciones u obligaciones de cada uno de los poderes tal como los dejó encuadrados Montesquieu.

Pero ahora, refiriéndonos en concreto a las funciones ejecutiva y judicial, solamente podemos decir que entre ambas no hay una separación tajante a la manera de como lo concibió el autor del "Espíritu de las leyes", sino que las dos implican una función ejecutiva.

Expliquémonos: en la función judicial, el tribunal califica de antijurídico (civil o penal) a un hecho determinado

(9) José López Portillo y Pacheco.- Génesis y Teoría General del Estado Moderno.-Ediciones Botas.- México 1958, Pág.777.

y a tal conducta se le aplica una sanción prevista en la norma general y abstracta pero veamos, ¿qué es lo que en realidad hace el tribunal?, ninguna otra cosa que comprobar que se realizó el supuesto de la norma general y abstracta y aplicar en forma individualizada la sanción que en ella aparece; por tanto, la función del tribunal es ejecutiva, es decir de aplicación de la norma general y abstracta al caso concreto.

Exactamente sucede lo mismo en la función ejecutiva o administrativa pues ésta, de un modo u otro individualiza la norma general. No creemos que sea posible entender a la actividad estatal, sino como contenido de normas de Derecho.

Los preceptos "administrativos" se aplican en concreto del mismo modo que las leyes judiciales; pues una autoridad administrativa es la encargada de verificar el ilícito administrativo establecido por la norma general y aplica el acto coactivo correspondiente a la conducta antijurídica del mismo modo que lo hace un tribunal.

No nos podemos explicar de otra manera la distinción que existe entre autoridades administrativas y judiciales, sino por motivos meramente históricos y didácticos.

De todo lo que llevamos, solamente hemos concluido que la función es aplicación de Derecho, ¿pero qué no dijimos antes que la función también es creación del mismo?; en verdad, sí lo dijimos y en seguida lo explicaremos a través de las --

palabras del fundador de la Escuela Vienesa que hacemos nuestras: "La sentencia es creación de Derecho si se la considera en relación con aquellos actos jurídicos que han de realizarse "sobre la base de la misma" - Por ejemplo, los actos de -- ejecución-, o en relación con las partes cuyos deberes concretos son estatuidos por la sentencia". (10).

(10) Hans Kelsen.- Teoría General del Estado.- Traducción de Luis Legaz Lacambra.-Editora Nacional.- México, 1965.--

## CAPITULO SEGUNDO

### INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- A.- Diferencia entre Revolución y Revelión.
- B.- El derecho jurídico y el Derecho moral a la Revolución.
- C.- Justificación histórica de la legitimidad de la Constitución Mexicana de 1917.

## CAPITULO SEGUNDO

### INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La norma suprema en nuestro derecho positivo es sin duda alguna la constitución política, norma que nació del ejercicio que el pueblo hizo de su soberanía por medio de sus representantes reunidos en una asamblea constituyente una vez que el constituyente llenó su cometido, dicha asamblea desapareció y al extinguirse pudo entenderse que se había agotado el ejercicio de la soberanía. En su lugar aparecieron la constitución, como exteriorización concreta de la soberanía, y los poderes por ellos organizados, delimitando sus facultades.

El estudio del poder constituyente, la forma de gobierno, los estados, municipios, poderes federales, las facultades de estos, etc., han sido motivo de profundos estudios dentro de la teoría de la constitución, y que nosotros hemos querido pasar por alto, ya que esto implicaría abandonar el tema y el estudio que nos hemos propuesto. Por tanto, tratando de hacer una breve exposición y explicación del Artículo 136 de la Constitución Política en relación a las posibilidades que tiene el pueblo mexicano de modificar usando medios violentos, esto es a través de una revolución de la norma máxima que nos rige.

El Artículo 135 de la Constitución vigente dice textualmente "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Se habla pues, de que puede ser adicionada o reformada pero no abolida. Consideramos a la revolución popular como un hecho creador de derecho. Tal afirmación sólo la podemos emitir cuando tal hecho ha triunfado, es decir, cuando la revolución es victoriosa.

Las únicas revoluciones creadoras de nuevos órdenes jurídicos son las que han triunfado, como la de 1917, todos los demás movimientos armados que no terminan exitosamente, quedan encuadrados dentro de la legislación penal como delictivos. Cualquier movimiento armado por parte del pueblo se inicia como una transgresión al orden jurídico establecido, toda vez que la intención de los sujetos activos es precisamente cambiar a tal orden. Es por ello que dijimos que si el movimiento fracasa, los que intervinieron en él serán trata-

dos como delincuentes.

Para poder tratar a una revolución como hecho creador de derecho, esta tiene que haberse iniciado necesariamente -- contra el orden jurídico establecido, para que posteriormente, cuando el movimiento haya triunfado, los revolucionarios cambien el orden jurídico antiguo que ya no respondía a las necesidades jurídicas, por uno nuevo que si satisfaga las nuevas aspiraciones.

No podemos calificar de revolucionarios a ningún movimiento armado, esto es, apriorísticamente, toda vez que ignoramos si éste triunfará; hablaremos de revolución, calificándola como tal, del movimiento armado que se inició contra el orden jurídico establecido y que una vez que ha triunfado cambia el antiguo orden jurídico por uno nuevo. Por ende, el hecho "revolución" será calificado como tal a posteriori. Si no triunfa se trataría de una revolución frustrada.

Por todo lo que hemos venido diciendo, revolución no puede significar otra cosa que no sea creación de un nuevo orden jurídico, es decir, creación de derecho. Ahora bien, la revolución entraña la modificación violenta de los fundamentos constitucionales, muy diferente a la rebelión, que tiene por origen querellas de personas o de facciones y por objeto, el apoderamiento del mando, sin que esto constituya un cambio al régimen jurídico establecido o existente sino todo lo contrario, la rebelión se caracteriza porque las personas que

en ella intervienen lo hacen invocando como pretexto el respeto debido al orden jurídico establecido.

Si analizamos el Artículo 136 de la Constitución Política, podemos concluir que aquella, no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Aunque el precepto habla de rebelión, en el sentido anotado anteriormente, puesto que alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona, ya que así lo determina textualmente:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

El precepto antes anotado, se refiere a la rebelión.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en ma-

teria de fuero federal en su capítulo correspondiente a los delitos contra la seguridad interior de la nación, determina que se comete delito de rebelión cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno de la República, ya sea para abolir o reformar la Constitución Política de ésta, o las Instituciones que de ella emanen, entendiéndose por Instituciones los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación. Es conveniente hacer notar, y un poco al margen del tema que nos ocupa, que el precepto antes citado, aún cuando hable de personas no militares en ejercicio, no da derecho a concluir que aquellos si puedan alzarse en armas contra el Gobierno de la República impunemente.

Pues el Código de Justicia Militar regula los delitos cometidos por éstos, sancionando con pena de muerte el delito de rebelión militar, cuando se trata de sus promotores o directores o los que tengan mando o sea oficiales que utilicen a sus fuerzas. La pena de prisión es cuando se rindan con sus pertrechos de guerra. La conspiración para cometer el delito de rebelión, se sanciona con prisión de tres años. (Artículos 218 a 223 del Código de Justicia Militar).

Por otra parte, no debemos confundir los delitos de rebelión y sedición, ya que la frontera entre ambos, la constituye el que en la última se encuentran inermes los delincuentes y además, en que los sediciosos actúan concretamente con-

tra ciertas autoridades del Estado, pero con una finalidad distinta de la que persigue la rebelión. La sedición y la rebe---  
 lión, son delitos con cierta analogía, la sedición es menos --  
 que la rebelión. Los sediciosos, progresando en su obra, pue--  
 den llegar a convertirse en rebeldes, pero estos en ningún ca--  
 so sediciosos.

Por lo tanto, el derecho a la revolución en nuestro de  
recho positivo mexicano no tiene cabida.

Félix DaHan, en su libro Revolución y Ciencia del Dere  
cho, manifiesta: "Que un derecho legítimo a la revolución, --  
 es decir, a la violación del derecho, no puede existir nunca.  
 La revolución es siempre una desgracia, la crisis de una en--  
 fermedad; No entra dentro del capítulo de la Filosofía del De  
recho, sino en la de la Historia, por lo que se refiere al --  
 éxito, y en el de la moral, por lo que hace a los motivos. La  
 mayor responsabilidad que un pueblo o un hombre de Estado pue  
de echar sobre sí, es la violación del Derecho. Supone la im--  
 posibilidad moral de soportar el derecho formal. Solamente la  
 inevitable ruina del pueblo o el conflicto que ha llegado a--  
 ser insufrible entre la moral y el derecho, pueden explicar--  
 la violación del derecho en función de la moral. Con frecuen--  
 cia el orden jurídico es injusto, pero su violación es y ori--  
 gina una injusticia aún peor" (11)

(11) DaHan Félix.-Revolución y Ciencia del Derecho.-Madrid,--  
 1832.-Pág. 84.

WOLZENDORF, nos dice: "Que en el Estado de Derecho --- Constitucional no puede ser reconocido un Derecho del pueblo a la Revolución, porque ahí donde existen medios jurídicos -- que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma del orden político de acuerdo con sus necesidades jurídicas, puede decirse que está asegurada la justicia". (Manifestación con la que no estamos de acuerdo ya que según parece, Wolzendorf niega al pueblo un derecho natural y moral de reformar un orden jurídico, que vaya en contra de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho a la vida, a la perpetuación de la especie, al trabajo, a la asociación, a la comunicación de las ideas y de una manera general a los derechos naturales). (12)

Resumiendo, nuestra ley suprema, cuando habla de inviolabilidad por alguna rebelión, no permite el derecho a las revoluciones, y sin embargo, si hacemos un breve estudio de los regimenes reconocidos posteriormente como constitucionales, nos percataremos de que estos han tenido su origen en el desconocimiento por la violencia de una Constitución anterior.

El pueblo soberanamente rompe un orden jurídico y se da otro. Nuestra constitución actual, al reemplazar la de --- 1857. No violó el artículo 128 de la misma, idéntico al 136 -

(12) Wolzendorf.- Citado por Tena Ramírez Felipe, Op. cit. -- Pág. 74, 75.

de la vigente que prescribe la rebelión.

Cierto que cuando Venustiano Carranza, se rebeló contra Huerta que llegó a la Presidencia legalmente desde el punto de vista iba a hacer una verdadera Revolución, poco importa que hubiese invocado la usurpación real, que hubiera empleando el nombre de Constitucionalista, con el pretexto de restaurar una Constitución que estaba violando y que después iba a abrogar. Pues tal como lo manifiesta Ihering: sobre el derecho está la vida, y cuando la situación es en realidad -- tal y como aquí la presumimos, es decir, un estado de necesidad política, la disyuntiva entre el derecho a la vida, se -- agudiza y la decisión, entonces, no es dudosa: El poder sacrifica el Derecho y salva la vida" (13)

La rebelión de Carranza se tornó en Revolución popular que con el tiempo se colmaba de reivindicaciones sociales.

Creemos que jurídicamente el Derecho a la Revolución -- no existe, un Derecho a la violación de un orden jurídico establecido no puede existir nunca, puede suceder que un orden jurídico sea injusto, y su violación puede originar desórdenes e injusticias peores, pero cuando las urgencias populares no se satisfacen con el orden jurídico establecido, pueden -- justificar un Derecho moral a la Revolución.

(13) Ihering.- op. Loc., citados.

Por lo que podemos concluir, que si una revolución se justifica a la luz de la moral y de la necesidad social, tal y como se justifica la Constitución de 1917 que rige nuestro sistema, debe tener la misma justificación los hechos generadores.

Sin embargo, Schmith afirma " La Revolución implica -- creación de un orden nuevo. La validez de este orden no es -- efecto del éxito del movimiento revolucionario que transformar el hecho en Derecho-operación respecto a la cual no se ha pro puesto nunca una explicación aceptable-, sino que está funda da en un cambio de la idea de Derecho dominante en el grupo. Así como en el período pacífico todo el ordenamiento jurídico descansa sobre la idea del Derecho realizado por el Gobierno- Regular, la subversión revolucionaria se apoya en una idea de Derecho que desafía a la que está incorporada oficialmente en el Estado. Así, pues, si la victoria de la idea revoluciona-- ria se consuma por una destrucción de las bases de validez -- del orden jurídico anterior, no es por el solo efecto de algu nos metrallazos bien colocados o de la ocupación oportuna de las centrales eléctricas, es porque la sustitución de una --- idea de Derecho por otra como tema directo de la vida social, implica obrogación de la organización político-social existen te y su reemplazo por un sistema jurídico nuevo. Y ese acto - puede ser exteriormente brutal, puede ofrecer todas las apa-- riencias del desorden, pero no estará menos jurídicamente -

fundado desde el momento en que se admite que el Derecho no es, para una colectividad, una cadena definitivamente im--puesta, sino un instrumento para realizar su concepción del orden social deseable. La Revolución no es una ruptura del Derecho, sino una transformación de la estructura del Derecho". (14)

Por nuestra parte, podemos concluir que aún cuando - existen justificaciones relativas en el orden sociológico - y ético en una revolución, ello no implica de ninguna manera la aceptación de que el Derecho positivo reconozca el Derecho a la Revolución.

El multicitado artículo 136 de la Constitución Política así lo determina, consagrando la inviolabilidad de la Constitución que nos rige, sin que esto quiera decir, que - si el orden jurídico establecido y protegido por la misma - deje algún día de ser eficaz pudiendo aparecer entonces un Derecho moral a la Revolución, que después sea reconocida, - no solo como situación de facto, sino también como una ordenación jurídica y cuando la fuerza y la autoridad del poder constituyente en que descansa su decisión sea reconocida, - puedan quedar sin efecto los principios que la Constitución-

(14) Schmith,- op. cit. pág. 101.- citado por Tena Ramírez-Felipe. op. cit. pág. 80.

fundado desde el momento en que se admite que el Derecho no es, para una colectividad, una cadena definitivamente impuesta, sino un instrumento para realizar su concepción del orden social deseable. La Revolución no es una ruptura del Derecho, sino una transformación de la estructura del Derecho". (14)

Por nuestra parte, podemos concluir que aún cuando existen justificaciones relativas en el orden sociológico y ético en una revolución, ello no implica de ninguna manera la aceptación de que el Derecho positivo reconozca el Derecho a la Revolución.

El multicitado artículo 136 de la Constitución Política así lo determina, consagrando la inviolabilidad de la Constitución que nos rige, sin que esto quiera decir, que si el orden jurídico establecido y protegido por la misma deje algún día de ser eficaz pudiendo aparecer entonces un Derecho moral a la Revolución, que después sea reconocida, no solo como situación de facto, sino también como una ordenación jurídica y cuando la fuerza y la autoridad del poder constituyente en que descansa su decisión sea reconocida, puedan quedar sin efecto los principios que la Constitución-

(14) Schmith, - op. cit. pág. 101.- citado por Tena Ramírez-Felipe. op. cit. pág. 80.

vigente sanciona, ya que es lógico suponer, que si este he--  
cho sucediese, la observancia del actual ya no sería posible.

## CAPITULO TERCERO

### LA REVOLUCION

- A.- Concepto de Revolución.
- B.- Teoría clásica.
- C.- Según el Derecho Canónico.
- D.- La Revolución Marxista.

## CAPITULO TERCERO

### LA REVOLUCION

#### A.- CONCEPTO DE REVOLUCION

Sumamente difícil resulta ofrecer una connotación precisa del término "revolución, y más aún el de determinar su espíritu, ya que las opiniones al respecto se encuentran muy divididas, su puesto que no ha sido posible dar una concepción unívoca del mismo ni tampoco viable el hacer una especificación incontravertible de sus características.

La Revolución es cambio, transformación, pero "la historia no puede contentarse con nociones tan imprecisas". Es menester, pues, señalar todas aquellas notas que la distinguen de otros hechos, que por su semejanza, puedan ser confundidos con ella.

El maestro Ortega y Gasset nos dice que la revolución no es la barricada, sino un estado del espíritu, y que antes que comenzar en las calles, la revolución se desarrolla y vive en esa entidad humana a que antes me he referido. Este hecho origina, a mi modo de ver, el nacimiento del sentimiento de la individualidad de que habla el mismo maestro, sentimiento éste que se caracteriza por su radical antitradicionalismo, que más bien puede considerarse como una consecuencia de he--

chos preexistentes.

Para unos, el motivo de la revolución debe buscarse - en un estado de injusticia y de falta absoluta de libertades humanas. Para otros, el cambio es la causa de la revolución. Ahora bien, con respecto a lo último, cabe decir que el cambio puede considerarse como ingrediente del hecho revolucionario, sobre todo si se le toma como una exigencia del pueblo para transformar el rumbo de su propia historia, haciendo alarde de las condiciones excepcionales que tiene para -- realizarlo.

La renovación es vida, y para que haya renovación, se requiere que lo nuevo sustituya a lo viejo. Esta sustitución es realizada plenamente por la revolución. Por eso todo movimiento revolucionario trae aparejadas renovaciones trascendentales en la vida de los pueblos, que no son otra cosa que transformaciones producidas por la inteligencia humana - al descubrir su propio poder de construir.

José Ortega y Gasset nos dice que "cuando surgen las grandes creaciones racionales, los hombres están cansados de otros valores....Las nuevas calidades de especie intelectual atraen los espíritus. Sobreviene un extraño desdén hacia las realidades, olvidándose que la misión de la idea es coincidir con la realidad que en ella va pensada. Entonces se pro-

duce la total inversión de la perspectiva espontánea. Hasta entonces se había usado de las ideas como instrumento para el servicio de las necesidades vitales. Ahora se va a hacer que la vida se ponga al servicio de las ideas. Este vuelco radical de las relaciones entre vida e idea es la esencia -- del espíritu revolucionario.

En nuestra manera de ver, lo expresado anteriormente, resume lo que la revolución significa, no sólo como hecho social por excelencia, sino también como creadora de valores nuevos.

Y bien, el campo en que se debate no sólo el concepto vulgar, sino también el científico acerca de lo que llamamos revolución, es muy dilatado. "Así acudimos a ella cuando un gobernante es desalojado del poder en forma no estatuida por el derecho vigente".

"La revolución no es una mera apariencia de la vida social sujeta a determinaciones relativas o personales"; ella es una manifestación efectiva del cambio que se ha operado en la organización o en la vida misma de la sociedad en que haya tenido lugar.

Cabe decir que toda revolución tiene antecedentes lógicos que la explican y, ampliando más este carácter formal, podemos afirmar también que dichos antecedentes la justifican en forma plena y efectiva, porque es indudable que una--

revolución no es otra cosa que la culminación de una serie de hechos que traen aparejados muchos usos arbitrarios propios de un régimen en estado de descomposición, ya que si el hombre medieval se rebela contra los abusos de los señores, el revolucionario se rebela, no contra los abusos, sino contra los usos del régimen mismo.

Para fijar el concepto de revolución, es oportuno citar algunas definiciones de diversos autores, con el objeto de fijar posteriormente la que a nuestro juicio sea la más completa y acertada. Y trataremos de establecer una diferenciación racional entre la revolución y todos aquellos movimientos, que por sus características tan idénticas, se pres-ten a confusiones que por ningún motivo deban persistir, ya que cada hecho tiene su origen, desarrollo y culminación propios, que le facilitan una connotación precisa y determinada.

"La revolución es todo movimiento colectivo en que se emplea la violencia contra el poder establecido".

Gramaticalmente, "Revolución es todo cambio radical y repentino de las instituciones fundamentales del Estado o de la Sociedad que se produce por el pueblo valiéndose de la -- Fuerza".

Como se ve, en ambas definiciones se emplean dos términos equivalentes: "violencia" y "fuerza" y ya hemos dicho anteriormente que esa clase de manifestaciones ejercidas contra el poder público no son necesarias para que se produzca-

el fenómeno revolucionario. Además, ambos conceptos son incompletos porque no abarcan los distintos tipos de revolución, a los cuales haré alusión más adelante.

En *The Sociology of Revolution*, Pitirim Sorokin dice que una revolución es el desborde de los principales instintos de la mayoría de la Sociedad ante la imposibilidad de obtener para éstos un mínimun necesario de satisfacción debido a una represión creciente de los mismos. (15)

Esta definición es criticada por Carlos Cossío, dice: "entendemos qué es un instinto en un animal y sabemos que -- con ello aludimos a una cosa real de un ser biológico, pero no entendemos qué pueda ser un instinto de la sociedad. La sola observación de que un animal es una cosa concreta y la sociedad una abstracción, evidencia lo ilegítimo de usar con sentido real y unívoco para lo segundo, conceptos que integran lo primero".

Alfredo Povina, en su obra titulada "Sociología de la Revolución", formula el concepto de revolución que a continuación se expresa:

"Revolución es toda transformación social anormal realizada por la fuerza, como brusca expresión de la desarmonía entre las instituciones y los valores fundamentales de una -

(15) *The Sociology of Revolution*, Pitirim Sorokin

Sociedad". (16)

Desde luego considera a la revolución como algo anormal realizado por la fuerza. Esto es indebido ya que dentro de la anormalidad que la revolución significa con respecto al estado de normalidad que la precede, hay una consecuencia lógica, obvia y explicable, ya que toda revolución no es --- otra cosa que la culminación de los antecedentes que la originaron.

El Instituto Internacional de Sociología da como definición de revolución, la siguiente:

"Las revoluciones son los cambios intentados o realizados por la fuerza en la constitución de las sociedades".

Esta definición considera a la fuerza como el único camino de realización de las revoluciones de toda especie. La revolución, vista desde el punto filosófico-histórico es considerada como el propósito de subvertir o modificar la vida de un pueblo en todos sus aspectos.

Desde el punto de vista del derecho, la revolución entraña una solución de continuidad en la historia jurídica de un pueblo. En nuestra opinión, indica con toda claridad que el fenómeno cuya connotación ofrece, rompe todos los moldes establecidos por el orden jurídico, creando nuevas normas --

(16) Alfredo Poviña, - Sociología de la revolución.

que han de regir relaciones que se han superado en todos sentidos, y es en esta forma como entendemos el concepto de revolución, o sea, fin de un orden jurídico y nacimiento de otro.

Creemos importante hacer algunas consideraciones al respecto en este capítulo, toda vez que así lo amerita, a pesar de que ya hemos hecho una diferenciación entre revolución y rebelión.

En primer término, hablaremos del Golpe de Estado, el cual es considerado por muchos como la revolución que se hace desde arriba. Aún cuando esta apreciación es justa, el Golpe de Estado puede considerarse también como la rebelión contra lo estatuido por parte de aquellos que más obligados están de mantener la integridad de las instituciones fundamentales de una sociedad.

En el pronunciamiento se involucran anomalías de carácter político, en las cuales el ejército toma una participación decisiva provocando una rebelión, o bien, una sedición.

El Ejército no puede ser considerado como un poder propiamente dicho, porque contrariaría la estructura jurídico-política de un Estado. Su importancia radica en el hecho de que actúa como una fuerza encargada de mantener la sobera

nía y la independencia del mismo Estado.

Ahora bien, cuando el Ejército, desconociendo u olvidando la misión que tiene encomendada, se aventura en la realización de un pronunciamiento, ya no es "un elemento de consolidación de la soberanía, sino de perturbación y de trastorno".

Es incuestionable que en todo pronunciamiento hay violencia y un estrujamiento sui generis de todos los preceptos jurídicos que norman la vida colectiva.

Este hecho podemos advertirlo también en otros movimientos análogos, de los cuales hablaremos a continuación, -- aún cuando sea en una forma muy somera.

En la asonada hay más bien una reunión tumultaria, -- perturbadora del orden público, en la que se persiguen fines de carácter político.

Otro movimiento que puede inducir a confusión cuando se le compara con el fenómeno revolucionario, es la sedición, la cual podemos considerar como una rebelión en pequeño limitada a una región determinada en la que se juegan intereses particulares o locales.

Como se ve, la característica esencial de la sedición estriba en que el suceso alterador del orden se circunscribe a una región determinada de cualquier Estado. Por tanto, puede concluirse que dicho movimiento carece en todos sentidos-

de trascendencia nacional.

Veamos por último aquella manifestación cuya esencia radica en el hecho de constituir un levantamiento en contra del gobierno constituido. Esta manifestación es la rebelión.

Como ya dijimos en el capítulo que antecede, la rebelión puede ser común y/o militar, teniendo dos características.

- a) La parcialidad de los acontecimientos a que dan lugar cada uno de ellos y
- b) La mezquinidad manifiesta de los propósitos que se persiguen.

En la primera afirmación se involucra la falta de generalidad de dichos sucesos, es decir, no es el pueblo en su totalidad, ni siquiera en su mayoría, el que toma participación activa en la ejecución de estos fenómenos. Se trata más bien de la actuación de pequeños grupos que en el fondo, ostentan como bandera el baldón de sus propios intereses, haciendo caso omiso del interés nacional. No pueden, en consecuencia, ser considerados como revoluciones, ya que exceptuando a la rebelión, la cual en muchos casos puede ser el camino en la realización del proceso revolucionario, tanto el pronunciamiento como la sedición en sí, no son más que movimientos que nada tienen que ver con la solución de continuidad en la vida jurídica de un pueblo.

de trascendencia nacional.

Veamos por último aquella manifestación cuya esencia radica en el hecho de constituir un levantamiento en contra del gobierno constituido. Esta manifestación es la rebelión.

Como ya dijimos en el capítulo que antecede, la rebelión puede ser común y/o militar, teniendo dos características.

- a) La parcialidad de los acontecimientos a que dan lugar cada uno de ellos y
- b) La mezquinidad manifiesta de los propósitos que se persiguen.

En la primera afirmación se involucra la falta de generalidad de dichos sucesos, es decir, no es el pueblo en su totalidad, ni siquiera en su mayoría, el que toma participación activa en la ejecución de estos fenómenos. Se trata más bien de la actuación de pequeños grupos que en el fondo, ostentan como bandera el baldón de sus propios intereses, haciendo caso omiso del interés nacional. No pueden, en consecuencia, ser considerados como revoluciones, ya que exceptuando a la rebelión, la cual en muchos casos puede ser el camino en la realización del proceso revolucionario, tanto el pronunciamiento como la sedición en sí, no son más que movimientos que nada tienen que ver con la solución de continuidad en la vida jurídica de un pueblo.

Así pues, si las características de los movimientos - a que nos referimos no concuerdan plenamente con las de la - revolución, en cambio, ésta ostenta la participación fecunda de una colectividad. Mientras en los movimientos de que antes hablamos se nota una tendencia propia de una facción, en la revolución se advierte un espíritu de superación humana - que encierra calidad jurídica, además de calidad moral. Para nosotros el proceso revolucionario es la expresión más acorde con la naturaleza del hombre a través de los capítulos de su propia historia.

#### B.- TEORIA CLASICA.

La teoría clásica de la revolución tiene tesis completamente contradictorias, pues mientras que unas admiten el - derecho de resistencia a la opresión, o el derecho a la revolución, otras se encuentran en franca oposición con ésta --- (aún cuando haya triunfado), en virtud de que tales movimientos conflictivos son enemigos naturales del constitucionalismo.

Así pues, la teoría de la revolución es divisible en tres corrientes, mismas que tienen un gran número de partidarios:

- I).- La que considera a la revolución como el enemigo natural del constitucionalismo.

II).- La del derecho de resistencia a la opresión, y

III).- La del derecho a la revolución.

a).- En relación con la primera corriente, Carlos Sánchez Viamonte nos dice: "Las revoluciones triunfantes, sea cual fuere su carácter, producen efectos jurídicos que son la necesaria consecuencia de los hechos, y se convierten en causa de perturbación, más o menos profunda, del orden constitucional. Son ellas pues, los enemigos naturales del constitucionalismo: introducen al desorden cuando quiebran, aunque sea en mínima parte, el orden preexistente, y provocan una interrupción en la normalidad jurídica cada vez que se proponen crear un nuevo orden". (17)

Tales palabras las podemos encontrar en casi todos los autores constitucionalistas, puesto que la inclinación natural de las diversas sociedades que han existido en el curso de la historia es en el sentido de mantener el orden jurídico establecido, es decir, conservar el principio de legalidad.

Aristóteles en su libro "La Política", nos habla de tan importante problema de la estabilidad y continuidad constitucional: "Para el legislador y para los que quieren fundar un gobierno democrático, la tarea más laboriosa no es es

(17) Carlos Sánchez Viamonte.- El Constitucionalismo.- Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1957 Pág. - 531.

tablecerlo, ni es la única; lo difícil y más interesante es prever a su conservación, porque no se trata de establecer una forma de gobierno, sea cual fuere, para que dure tres o cuatro días. He aquí por qué es preciso combinar todos los medios adecuados para garantía de su estabilidad". (18)

b).- Derecho de Resistencia a la opresión.

Podemos decir que este "derecho" tiene su origen en el Padre Juan de Mariana, quien en la Historia de España escribió: "...deben intentarse todos los medios eficaces para traer a derecho al príncipe, antes de apelar al extremo y gravísimo remedio. Perdida empero toda esperanza, y en riesgo de la salud de la república y la santidad de la religión, ¿quién estará tan falto de juicio que no confiese que es lícito sacudir la tiranía con el derecho, con las leyes, con las armas?." (19)

Más que un derecho, consideramos que la resistencia a la opresión es un principio político, puesto que no está garantizado de manera efectiva y concreta por parte del Estado, ni tiene por sujeto al individuo sino a la comunidad.

Ha habido algunos autores que han confundido el derecho de resistencia a la opresión con el derecho a la revolu-

(18) Citado por Segundo V. Linares Quintana.-Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional.- Tomo VI Editora Alfa.- Buenos Aires, 1956. Pág. 275.

(19) Segundo V. Linares Quintana.- Op. Cit. Pág. 282.

ción, hechos que en nada se parecen, ya que el primero es --  
contra de los gobernantes, y el segundo, en contra de las --  
instituciones del derecho.

El derecho de resistencia a la opresión fue elevado a su más alta categoría en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el artículo segundo, que a la letra dice: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

Nos parece absurdo que el Estado garantice o asegure el ejercicio de un derecho como el de resistencia a la opresión, ya que, en todo caso, es el propio Estado el que produce la opresión o la tolera ostensiblemente a través de sus gobernantes.

Carlos Sánchez Viamonte en su obra "El Constitucionalismo" analiza pormenorizadamente el derecho de resistencia a la opresión y nos dice; "a).- El derecho de resistencia a la opresión es un principio político que nace de la idea del contrato social y de la soberanía popular; b).- No es derecho individual, sino un derecho del pueblo; c).- Es un derecho contra los gobernantes, pero no contra las instituciones, por lo que se identifica con el derecho a la insurrección, -

pero no con el derecho a la revolución propiamente dicha". -  
(20)

Del postulado político del derecho de resistencia a--  
la opresión, se pretende elevar a derecho el más alto crimen  
político, es decir, el magnicidio.

c).- El derecho a la revolución.

En relación con el epígrafe anterior, diremos que el de--  
recho a la revolución sería el derecho que tiene el pueblo, -  
la comunidad, para tomar las armas e irse en contra de los -  
gobernantes y deponerlos con el fin de cambiar las institu--  
ciones, el derecho nacional.

El término revolución tiene dos connotaciones, en el--  
sentido europeo y en el sentido americano; en Europa tal he--  
cho es una acción sensacional, pues produce cambios fundamen--  
tales en el ordenamiento jurídico-político de la sociedad, o  
cuando menos, un cambio profundo de carácter institucional;-  
en cambio, en América se suele llamar revolución a cualquier  
insurrección popular armada con el único fin de apoderarse -  
del poder o cambiar a los gobernantes, esto, por supuesto, -  
con sus muy honrosas excepciones.

Por nuestra parte, creemos que la revolución es un --

(20) Carlos Sánchez Viamonte.- El Constitucionalismo. Pág. -  
555.

conflicto entre los sujetos de una comunidad y su gobierno -- con el fin de abrogar el derecho existente y crear una nueva que sea acorde con las necesidades que no satisfacía el anterior.

Derecho a la revolución es, en teoría, la antítesis -- constitucional, toda vez que autoriza su propia destrucción. -- De ahí pues, que revolución y constitución aparezcan como conceptos antitéticos.

Nos es imposible concebir un derecho cuyo ejercicio no significa otra cosa que el quebrantamiento del orden jurídico establecido. Curiosa constitución sería aquella que aun cuando estableciera los medios para su reforma, autorizara a los individuos que ampara a destruirla por medio de una revolu---ción. Sería el suicidio jurídico.

c).- Según el derecho canónico.

El cristianismo sustenta la postura de la sumisión y -- obediencia al príncipe o a los gobernantes, toda vez que las -- potestades provienen de Dios, y el que desobedece a los gober -- nantes desobedece a la ordenación de Dios.

Los filósofos - religiosos de la Edad Media como lo -- fueron San Agustín y Santo Tomás de Aquino, defendieron el -- punto en lo relativo a que las potestades provienen de Dios, y que los súbditos deben obedecer a sus príncipes, ya que -- son ministros de Dios. Pero también elaboraron una teoría --

completísima de lo que significa la tiranía y la manera de-- como resistirla, es decir, elaboraron la teoría del derecho de resistencia a la opresión y los casos en que procede.

Casi todos los autores que sostienen que el pueblo -- tiene el derecho de resistencia a la opresión, manifiestan -- que el deber de obediencia hacia los príncipes o gobernantes no existe cuando ellos "non habeant justum principatum, sed usupatum, vel si injusta praecipiant; y admiten la licitud -- de la siditio cuando se trata de una tiranía qui non ordinatur ad bonum comune, y en consecuencia, perturbatio hujus regiminis non habet reitionem seditionis". (21)

De las anteriores palabras que fueron expresadas en -- la Suma Theológica por Santo Tomás de Aquino, concluimos que el pueblo es relevado del deber de obediencia hacia los príncipes cuando éstos son usurpadores del poder o no gobiernan -- justamente, es decir, conforma a la razón. Ante tal actitud -- de los príncipes, el pueblo puede levantarse e incluso matar para acabar con el gobierno tiránico.

Existe un Código que es fiel síntesis del pensamiento católico contemporáneo en lo social y en lo político, que ex -- presa de manera clara su punto de vista sobre la revolución.

(21) Ignacio María de Lojendio.- El Derecho de Revolución ci -- tado por Segundo V. Linares Quintanña.- Tratado de la -- Ciencia del Derecho Constitucional. Tomo IV pág. 281.

Tal Código es el de Malinas y al respecto dice: "Todos los individuos deben aceptar los gobiernos establecidos, y no intentar nada fuera de las vías legales, para derribarlos o para cambiar su forma" conforme lo reclama el artículo treinta y nueve de dicho Código, "una tiranía insoportable o la violación flagrante de los derechos esenciales más evidentes de los ciudadanos, justificaría después del fracaso de todos los medios legales, el derecho de rebelión; y según el artículo 40, de la ley es un precepto de razón, dictada para el bien común por aquél que dispone de la autoridad legítima; pero desde el momento que deja de ser un precepto de razón, pierde su naturaleza propia y deja de obligar. La ley promulgada por la autoridad legítima se presume conforme a la razón. La prudencia y el temor a un mal mayor para la sociedad puede aconsejar a los individuos obedecer a una ley que no obliga. Pero si semejante ley ordenase formalmente actos u omisiones contrarios, a la ley natural, y a la ley positiva divina, entonces todos deben obedecer a Dios antes que a los hombres". (22)

A través de la lectura de los mencionados artículos del Código de Malinas nos percatamos que el derecho eclesástico primeramente le interesa dejar plasmado que toda autori

(22) Código de Malinas.- Citado por Segundo V. Linares Quintana.- Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Tomo IV.- Pág. 281.

dad proviene de Dios, y que las leyes emanadas de los gobiernos legalmente establecidos deben ser obedecidas, ya que tal autoridad proviene de la divinidad. Mas cuando los gobernantes promulgan leyes contrarias a la natural o a la positiva-divina, no deben ser obedecidas, puesto que no son conformes a la razón. Además, ante una tiranía establece el derecho a la rebelión.

d) .- La Revolución Marxista.

Antes de que hablemos de la revolución social de la doctrina marxista, consideramos necesario, que de una manera sucinta, tratemos el tema relativo a la obra de Carlos Marx, para que de esa manera podamos entender más claramente cuáles son las columnas sobre las que se sustenta el capitalismo que habrán de desaparecer al triunfar la revolución del proletariado.

León Dujovne encierra en cinco afirmaciones el contenido doctrinario de la obra de Marx, a través del estudio -- que hizo del Manifiesto Comunista y de la Contribución a la crítica de la Economía Política, siendo los siguientes:

1) .- "En la producción social los hombres entran en relaciones definidas que son independientes de su voluntad; 2) .- Estas relaciones, indispensables de producción, corresponden siempre a un determinado estado de desarrollo de las fuerzas

productivas materiales; 3).- La suma total de estas relaciones de producción es la estructura económica de la sociedad, la base real de ellas; 4).- Sobre esta base se erigen las -- superestructuras jurídicas y políticas de la sociedad; 5).-- A toda estructura económica de la sociedad corresponden formas definidas de "conciencia social".

Por consiguiente, según Marx, siempre deben distin--- guirse entre las transformaciones materiales, que se pueden describir con la precisión de la ciencia natural, por un lado, y por otro lado, las formas jurídicas, políticas, reli-- giosas, estéticas o filosóficas, es decir, las formas ideoló-- gicas mediante las cuales los hombres adquieren conciencia - de esas transformaciones". (23)

Pues bien, de los puntos antes mencionados nos intere-- san tres de ellos, del tercero al quinto, en donde se expre-- sa que la estructura económica es la base de las relaciones-- de producción y que sobre ellas se erigen las super estructu-- ras jurídicas y políticas de la sociedad, mismas que vienen-- a constituir las formas ideológicas, mediante las cuales los hombres toman conciencia de la realidad social.

Cuando Marx decía superestructuras jurídicas y políti-- cas se estaba refiriendo al derecho y al Estado, pero sin --

(23) León Dujovne, La Filosofía del Derecho de Hegel a Kel-- sen.- Editora Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires, - 1963.- Pág. 241.

imaginar siquiera la relación que existe entre ambos; él únicamente veía que eran un par de instrumentos de los que se valía la burguesía para someter a la clase proletaria. El padre del socialismo consideraba al derecho como un orden, coercitivo emanado del Estado para mantener en manos de la clase poseedora los instrumentos de producción; y al Estado como una máquina para la opresión de una clase por otra.

No habiendo otro remedio para liberar a la mayoría oprimida, tanto Marx como Engels, proponen el uso de la violencia con el fin de cambiar de manos los medios de producción, y a decir de ellos, éste ha sido el medio que siempre se ha utilizado en el curso de la historia para acabar con la constante explotación de una clase por otra, es más, sostienen los marxistas que "La historia del hombre no es sino la historia de la "lucha de clases". (24)

Cuando Marx sostiene en El Capital que "La Violencia" es la comadrona de toda sociedad vieja que lleva en sus entrañas otra nueva".

Evidentemente, por medio de la revolución los explotados de la "sociedad vieja" constituirán la clase dominante de la nueva sociedad.

(24) Walter Montenegro. Introducción de las Doctrinas Políticas Económicas. Fondo de Cultura Económica No. 122.- México 1965, Pág. 107.

En caso de que el proletariado triunfe en su revolución social contra la burguesía de la sociedad capitalista actual se convertirá "en clase dominante y como tal barrera -- (según dice Marx y Engels en el manifiesto comunista) con -- las anteriores condiciones, las condiciones que permiten la existencia de antagonismos de clase, y de las clases en general, y de ese modo habrá abolido su dominación como clase".

(25)

Vemos pues, que la revolución es simplemente el medio político para desplazar a la burguesía del lugar privilegiado que ocupa en la sociedad capitalista; para poner en su lugar a la clase oprimida, quien se encargará de exterminar las antiguas condiciones de producción y así acabar con las clases en general.

En tales circunstancias cambian las relaciones de producción y con ellas su base que es la estructura económica. Marx en el prólogo de la Contribución a la Crítica de la Economía Política nos dice: "Al cambiar la base económica, se revoluciona, más o menos rápidamente, toda la inmensa superestructura erigida sobre ella". (26) Lo cual no puede signi-

(25) Hans Kelsen.- Teoría Comunista del Derecho y del Estado. Emecé Editores, S. A., - Buenos Aires, 1958 pag. 52.

(26) Citado por Erich Fromm. Marx y su concepto del hombre. - Pag. 228.

ficar otra cosa que al cambiar la base económica de la sociedad, la superestructura erigida sobre ella cambiará necesariamente, cambiando por tanto las formas "ideológicas" que no son otra cosa que la moral, el derecho, la filosofía, la religión, etc.

El derecho y el Estado en la teoría marxista, son producto de las circunstancias en determinado momento del desarrollo histórico. Ambos son instrumentos de la clase dominante para tener sometida a la oprimida.

Cuando la clase oprimida llegue al poder y someta a los antiguos opresores, se borrará la antigua división de clases y junto con ella desaparecerán el derecho y el Estado.

La doctrina de Marx y Engels es completamente anárquica, ya que por medio de la revolución la clase desposeída socializa los medios de producción, y logrando esto, el derecho y el Estado ya no serán necesarios y desaparecerán automáticamente.

## CAPITULO CUARTO

### LA REVOLUCION EN SU ASPECTO JURIDICO

A.- La Revolución como fuente jurídica.

B.- La Revolución contemplada desde el punto de vista del orden Jurídico y Social.

## CAPITULO CUARTO

### A.- LA REVOLUCION COMO FUENTE JURIDICA.

Hablaremos en este capítulo sobre aquello que constituye la esencia de mi tesis, demostrar que la revolución, como hecho social por excelencia, constituye la fuente principal de todo orden jurídico nuevo.

No puede dejarse de reconocer la enorme importancia que en este sentido tienen las fuentes formales del derecho; pero lo que no se puede considerar completamente justo, es el hecho de que los estudiosos de la materia no tomen al fenómeno revolucionario, como uno de los principales que dan origen a normas de convivencia social, siendo el más fiel traductor de los anhelos de justicia de cualquier pueblo de la tierra, así como también el más grande exponente de los cambios que se operan en la vida social de las comunidades humanas.

Ese olvido o menosprecio en que se tiene a la revolución, tan sólo porque se ha torcido lamentablemente su significación, es explicable cuando se obra o se actúa en un terreno lleno de tradiciones empolvadas que obstaculizan el devenir constante de las ideas nuevas. Esta manera de obrar, es hasta inmoral, ya que si no nos podemos desligar de per--

juicios ancestrales, lo que logramos es obstruccionar y en un momento dado detener, el libre cauce de la cultura humana.

Para poder hablar de revolución en el sentido que he señalado anteriormente, es necesario insistir en el hecho - de que tal fenómeno entraña una segura contienda entre tradición y razón; aquella, como un dique que se opone al avance de todo lo que signifique "novedad" en la existencia humana, y ésta, como un torrente creador que en su fuerza lleva el hálito fecundo de transformaciones prodigiosas.

Ortega y Gasset dice: Nuestra era ha procedido por - revoluciones, y nada más justo que la apreciación del maestro español, ya que "la revolución es el motor de los sistemas de gobierno". Y no sólo eso, sino que también la revolución implica una política de realidades que aspira a hacer triunfar lo que equivale a su propio espíritu, la idea que le ha dado vida.

"Las leyes comienzan por ser efecto de necesidades - y de fuerzas o combinaciones dinámicas, pero luego se convierten en expresión de ilusiones y deseos". Si esto es así, puede presentarse el hecho de que los poderes de un Estado se mantengan aferrados a un orden jurídico determinado, - que además de contrariar la convicción general de un pue--

blo, no se adapte en forma alguna a las concepciones culturales del mismo. Es precisamente entonces cuando se permite -- llegar a la revolución; sobre todo si se toma en cuenta que los poderes a los que se ha hecho mención, permanecieron sor dos a todos los deseos y apremios de un pueblo sediento de justicia.

En antiguo derecho es un derecho obsoleto, que ya no alcanza a resolver problemas de una magnitud que no puede -- comprender, quedando patente en este instante la necesidad de una revolución que traduzca la realidad social que se vive en ese momento, creando un derecho acorde con los postula dos más trascendentales de la justicia humana.

Esto implica un cambio fecundo de todo aquello que -- fue y es por lo que debe ser.

No hay que pasar por alto que las concepciones culturales de los pueblos son terminantemente progresivas, y si -- lo que satisfizo esas concepciones en el pasado y rigió la -- convivencia humana en un pretérito ya muerto, aún quiere seguir rigiendo una vida social que se ha superado en todas -- sus manifestaciones y ha evolucionado en todos sus aspectos, resulta ridículo pretender que un conjunto de preceptos em-- polvados y purulentos rijan la vida de un pueblo que ha cami nado mucho por el sendero, siempre ascendente, de su propia historia.

Por eso considero que la revolución es fuente suprema de todo el derecho, porque gracias a ella, nos es permitido admirar el espectáculo maravilloso que ofrece una norma jurídica desde que nace hasta que en pleno florecimiento rige la conducta de los hombres.

El triunfo de una revolución, ya sea violenta o pacífica, trae aparejados algunos problemas de una trascendencia extraordinaria. Uno de ellos queda enmarcado en la siguiente cuestión: ¿cuál es la situación del nuevo Estado en el caso de que la revolución haya tenido como consecuencia tal hecho? Muchas han sido las contestaciones que se han dado sobre el particular para explicar dicha situación, pero la que más se acerca a la verdad, según mi punto de vista, es aquella doctrina que sostiene que el nuevo Estado es el sucesor legítimo del antiguo y "según el cual, las modificaciones en la forma de un Estado no tienen influencia en sus derechos y deberes internacionales", ya que lo más importante es mantener "la continuidad de las relaciones jurídicas por encima de las transformaciones violentas".

Otro problema es el que se refiere a la obligatoriedad de las disposiciones dictadas por los poderes revolucionarios. A este respecto, Heinrich Herrfahrdt dice que la obligatoriedad reside en la capacidad de dichos poderes para hacer posible una vida política ordenada, mediante el manteni-

miento del orden y de la seguridad.

Si encontramos, pues, esa capacidad para realizar una vida política ordenada, no podemos hacer referencia a si existe o no facultad para el ejercicio del poder político, ya que éste en las revoluciones violentas, no está condicionado por la adquisición legítima de dicho poder, sino únicamente por la posesión de hecho.

"El poder del Estado no puede carecer en ningún momento de un representante que ejerza los derechos soberanos". Se hace necesario, entonces, que ese representante exista; sólo así podemos hablar de creación del nuevo derecho, esperando que dicha creación quede consumada "tan pronto arraiga en los súbditos la idea de que estas normas son obligatorias para ellos, estén o no conformes con las mismas".

Con lo anterior, quedan resueltas dos de las cuestiones más intrincadas que una revolución triunfante nos presenta cuando da origen a un nuevo Estado.

Reconozco que los problemas pueden multiplicarse, no sólo en cuanto a su número, sino también en cuanto a su importancia y calidad, pero de lo que se trata en esta ocasión, no es el resolver cada uno de los interrogantes que se puedan plantear, sino el de precisar que "donde con mayor vigor resalta la especialidad del derecho revolucionario es en la cuestión relacionada con las fuentes del derecho".

B.- LA REVOLUCION CONTEMPLADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL --  
ORDEN JURIDICO Y SOCIAL.

Muchos autores, y entre ellos muy especialmente los fi  
lósofos y religiosos de la Edad Media, justificaron los movi-  
mientos armados del pueblo que tendían a derrocar a los gover-  
nantes y aún a matarlos cuando estos implantaban un régimen--  
tiránico.

En "Defensio Fidei" Francisco Suárez refiriéndose a la  
tiranía, expresa; "Entonces ciertamente que será lícito resis-  
tir al príncipe, hasta matándolo...", y aquí no se está refi-  
riendo solamente al derecho que tiene el pueblo, sino al de -  
cualquier persona para hacerlo; "...que puede ser matado por-  
cualquier persona privada, que sea miembro de la república --  
que padece la tiranía, si de otra manera no se le puede li--  
brar de ella" (27)

Francisco Suárez sostiene la postura del derecho de re-  
belión, pero solamente cuando el gobernante es un tirano y no  
en otra circunstancia, "La guerra de la república contra el--  
príncipe, que no sea de ningún modo tirano, es con toda pro-  
piedad una sedición y es intrínsecamente mala". (28)

Tal tesis, según lo explicábamos en el capítulo terce-

(27) José M. Gallegos Rocafule.- La Doctrina Política del Pa-  
dre.

(28) Francisco Suárez.-Editorial Jus.-México1948.-Pág. 79.

ro, no puede ser calificada de otra manera sino como plenamente de derecho natural, dado el caso que el autor de la naturaleza es Dios", y El ha puesto a los príncipes para que gobiernen a la comunidad, mas cuando estos son usurpadores del poder, o matan a sus súbditos, la guerra que se les haga no es vindicativa, "...sino defensiva". (29) He allí pues, en toda su esencia el significado del derecho de rebelión; el derecho que tiene el pueblo para cambiar sus gobernantes por medios no pacíficos.

Por otra parte, no todos los autores están de acuerdo con los movimientos armados, aún cuando estos triunfen, dado el caso que "Tanto las revoluciones como los golpes de Estado, dice Santamaría, son hechos patológicos que se manifiestan como un mal en la vida de los pueblos, aún cuando por determinadas circunstancias pueden ser necesarios". (30)

Vemos pues, que en ninguna circunstancia y bajo ningún motivo se debe hacer una revolución o dar un golpe de Estado, ni para cambiar el derecho ni para deponer a los tiranos, en virtud de que ello es un mal en la vida de los pueblos.

Estos autores son los que en la doctrina del derecho -

(29)

(30) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europea-Americana.-- Tomo LI Espasa Calpe, S.A. Madrid 1958, Pág. 134.

constitucional se les llama conservadores, ya que lo único -- que a ellos les interesa es que el estado de cosas, sea el -- que fuere, permanezca igual, y repudian todo aquello que en-- cierre o entrañe en sí un cambio social o de cualquier índole, porque ello significa romper o quebrantar el orden establecido.

Nos hemos percatado que en relación con los movimien-- tos armados existen tanto quienes lo defienden, como quienes los repudian de manera completa, y las razones quedaron ya -- expuestas; pero todo ello es pura teoría, veamos que es lo -- que sucede en la realidad: "Por natural instinto de conserva-- ción, todo orden jurídico nacional tiende a proteger así mis-- mo contra el peligro de la substitución por otro, mediante -- la revolución o el golpe de Estado" (31)

Todas las constituciones, por el principio de conser-- vación, deben reglamentar en su articulado, los medios para -- reformarla, y a la vez, sancionar aquellas conductas que por-- medios no legales intentan cambiarlo.

Pongámonos en el caso de que existiera una constitu-- ción que no sólo no sancionara a quienes intentaren cambiarla por medios no legales, sino que además, reconociera a sus ciu-- dadanos el "derecho a la revolución", ¿tal reconocimiento se-- ría acorde con el resto del derecho que ella misma constituye

(31) Fausto E. Vallado Barrón.-Sistemática Constitucional.- - Editorial Herrero, S.A., México 1965.- Pág. 48.

y garantiza?, en ninguna manera lo podemos creer, ya que sería a todas luces contradictorio, puesto que los nacionales deben obedecer el derecho positivo; siendo este el motivo -- por el cual casi resulta impensable que pueda existir un "derecho" que autorice a los nacionales a subvertir, desconocer o simplemente a desobedecer el orden jurídico establecido.

Como decíamos, es de realidad que las constituciones prevean los medios para su reforma y, por otra parte, sancionen las conductas quienes pretenden cambiarlas por medios -- no legales, es decir, mediante revoluciones o golpes de Estado.

No obstante lo anterior, pongámonos en el supuesto de que brote un movimiento armado que tenga como finalidad cambiar los fundamentos constitucionales de un país con el propósito de hacerlos acordes con las necesidades imperantes.-- Si el movimiento armado fracasa, los participantes serán juzgados y sancionados conforme lo establecido por el orden jurídico que intentaron derribar, ya que éste ha permanecido -- idéntico.

Así es pues, que desde el punto de vista del orden jurídico nacional todo movimiento armado tendiente a quebrantarlo, será un ilícito, es decir, que tal movimiento será un delito, pero solamente en el supuesto de que fracase, toda vez que el propósito perseguido por los "revolucionarios" era

cambiar el orden jurídico establecido y si esto no se logra, será el motivo por el cual se juzgará conforme a tal orden a quienes lo quebrantaron.

Todo movimiento armado tendiente a cambiar los fundamentos constitucionales de un país que fracase, será considerado con un ilícito, esto, si lo observamos desde el punto de vista del orden jurídico nacional.

Ahora, si el movimiento armado triunfa, aun cuando el orden jurídico nacional lo considere como un delito, no lo será, ya que existe un principio de carácter internacional que considera a la Revolución como un hecho creador de derecho.

Por tanto, el hecho "revolución" será un ilícito si lo contemplamos desde el punto de vista del orden jurídico nacional, pero si tal hecho lo contemplamos desde el punto de vista del orden jurídico internacional, será un medio legal para cambiar el ordenamiento jurídico de un país (tema que trataremos en el capítulo siguiente).

CAPITULO QUINTO

LA REVOLUCION EN EL PANORAMA INTERNACIONAL.

## CAPITULO QUINTO

### LA REVOLUCION EN EL PANORAMA INTERNACIONAL

#### A.- LA REVOLUCION CONTEMPLADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL.

Los ámbitos de validez del orden jurídico nacional, -- son el territorial, personal, temporal y material; mismos que son considerados por la teoría tradicional del Estado como -- "elementos" del mismo, excluyendo de ellos al que nosotros -- llamamos ámbito temporal de validez.

El pensamiento tradicional se olvida por completo del "elemento" tiempo, es decir, del ámbito temporal de validez, -- dejando de ser por ello congruente con él mismo, dado el caso -- que si se ocupa del ámbito espacial de validez; es decir, -- el pensamiento tradicional se ocupa del espacio, más no del -- tiempo como "elemento" del Estado, siendo ambos por principio -- inseparables, ya que lo que ocupa un lugar en el espacio, -- necesariamente tuvo un principio y tendrá un fin con el tiempo.

Los Estados positivos están en el espacio y el tiempo, y aun cuando son realidades normativas, tienen su principio -- y su fin. Pero, ¿qué es el Estado? "el Estado es en verdad un orden social y que como orden, sólo es efectivamente el orden jurídico nacional". (32)

(32) Hans Kelsen.- Derecho Internacional. Pág. 93.

De tal suerte pues, el orden jurídico nacional no es limitado en su existencia, sino que, por el contrario, tiene un ámbito temporal de validez, es decir, tiene su principio y su fin.

Una vez que ha quedado establecido que el orden jurídico nacional no es eterno, vamos a suponer que una determinada constitución no prevea los medios para su reforma, o -- que aún preveyéndolos, el órgano encargado de reformarla se resista a hacerlo aún cuando aquélla necesite ser adaptada -- a la realidad social de su tiempo.

Ante el panorama que dejamos apuntado puede suceder -- que brote un movimiento armado, cuya finalidad estribe en ha-- cer cierto cambio en la constitución para hacerla congruente con las necesidades sociales o de la época. Si el movimiento fracasa, los que en él participaron (a quienes no podemos -- llamar revolucionarios), serán considerados como delincuen-- tes, toda vez que violaron el orden jurídico establecido, si-- tuación que no presenta problema alguno, ya que el órgano -- jurídico permanece idéntico; siendo juzgados aquellos confor-- me al orden que intentaron cambiar.

Ahora veamos, si el movimiento armado termina con --- buen éxito, es decir, si triunfa, entonces los que en él par-- ticiparon, procederán a realizar los cambios por los cuales--

iniciaron su movimiento, reformarán la constitución dictando normas jurídicas que la hagan acorde con la realidad social.

¿Entonces cuál será la situación del nuevo régimen jurídico, respecto a los demás Estados?

Nótese que hablamos de una nueva constitución, es decir, que hablamos del fundamento de validez de una serie de normas secundarias en relación con la constitución; de un nuevo orden jurídico. Ciertamente de esta manera se habrá creado por los revolucionarios no solamente una nueva constitución, sino un orden jurídico nuevo en su totalidad; aun cuando el contenido de algunas normas permanezcan iguales, ya que su validez no puede ser derivada de la antigua constitución, -- sino de la nueva. "Únicamente los contenidos de tales normas son los que no cambian su razón de validez". (33)

Los triunfadores del movimiento armado no solamente crean una nueva constitución, sino todo un nuevo orden jurídico, dado el caso que la razón de validez del mismo no puede ser referido a la antigua constitución, sino a la nueva.

Ahora, el fundamento de validez de la nueva constitución, lógicamente no la vamos a encontrar en el antiguo orden jurídico, sino en un principio del derecho internacional general que dice: es válido todo orden jurídico nacional que sea eficaz.

(33) Hans Kelsen.-Teoría General del Derecho y del Estado.-Pág. 138.

La mencionada forma viene a ser la norma básica de -- los diferentes órdenes jurídicos nacionales, es decir, viene a ser un fundamento de validez. De esta manera, el orden jurídico nacional será válido sólo a condición de que sea eficaz. Será válido solamente en la medida en que los hechos -- sean conformes a tal orden.

Así pues, la norma fundamental de los diversos órdenes jurídicos nacionales será un principio de derecho internacional, no siendo ya necesaria para los diversos órdenes mencionados una norma hipotética fundamental, sino que ésta sólo será necesaria para el orden jurídico internacional.

En relación con el Estado en donde los revolucionarios han cambiado el orden jurídico, surge un problema de suma importancia si se le observa desde el punto de vista del orden jurídico internacional. La cuestión es saber si el Estado en donde el orden jurídico fue cambiado continúa siendo el mismo. Si la identidad del Estado no ha cambiado, no existirá -- problema en el ámbito internacional, ya que las obligaciones, responsabilidades y derechos del Estado en cuestión, seguirán -- siendo los mismos.

Si el problema mencionado lo observamos desde el punto de vista del orden jurídico nacional, la identidad del Estado no se verá afectada si los cambios se realizaron de acuerdo -

con la constitución, aun cuando estos hayan sido fundamenta--  
 les en cuanto al contenido de las normas jurídicas o en la --  
 esfera de validez territorial. Ahora, si el cambio implica --  
 la terminación de la validez del orden jurídico nacional en -  
 su totalidad, el Estado dejará de existir, si la cuestión ---  
 tratamos de resolverla desde el punto de vista del orden jurí  
 dico nacional.

Pero ahora veamos lo que sucede si el problema de la--  
 identidad del Estado tratamos de resolverlo desde el punto de  
 vista del orden jurídico internacional.

Existe un principio de derecho internacional que dice:  
 a pesar de que un Estado se haya dado un movimiento revolucio  
 nario, éste seguirá siendo el mismo si su población y territo  
 rio se han mantenido igual. Tal principio sólo se aplica si, -  
 desde el punto de vista del órden jurídico internacional, la-  
 continuidad de la existencia del Estado no se ha interrumpido;  
 y al respecto Hans Kelsen nos dice: "Es interrumpida, (la --  
 continuidad de la existencia del Estado) si un Estado de ---  
 acuerdo al derecho internacional cesa de existir..." (34) Por  
 tanto, un Estado seguirá siendo el mismo, y nunca habrá deja-  
 do de existir, si ha mantenido su población y territorio igua  
 les, esto es, si su población no se ha perdido por emigra---

(34) Hans Kelsen.- Derecho Internacional.- Pág. 226.

ción y si su territorio no se ha desmembrado, o mejor, si no ha desaparecido.

De esta manera, la discontinuidad del orden jurídico - producida por una revolución, sólo es relativa, ya que todo - depende del punto de vista en que nos ubiquemos para observar la, si lo es desde el nacional, lógicamente se presentará como una discontinuidad y la revolución como un ilícito, mas si la observamos desde el punto de vista del orden jurídico internacional, tal discontinuidad no existirá y la revolución-- aparecerá como un medio para cambiar el orden jurídico nacional.

Todo lo anterior tendrá sentido sólo si aceptamos que el orden jurídico internacional constituye la base del orden jurídico nacional, es decir, si aceptamos el orden interna--- cional como norma superior en la escala jerárquica del dere-- cho.

"Una norma superior puede determinar no sólo los órga- nos y el procedimiento por el que se crean las normas inferio- res, sino también, en cierta medida, el contenido de las mis- mas. Pero una norma superior puede limitarse a facultar a una autoridad para crear normas inferiores, a su propia discre--- ción. Es en este último sentido que el derecho internacional- constituye la base del orden jurídico nacional. Al establecer el derecho internacional que un individuo o grupo de indivi--

duos independientes y capaces de obtener una obediencia permanente hacia el orden coercitivo establecido por ellos, para un determinado territorio y sus habitantes, debe considerarse como el legítimo gobierno de la comunidad constituida por ese orden y al estipular que esa comunidad es un Estado en el sentido del derecho internacional, y que el orden coercitivo que la constituye, es su derecho nacional, el derecho internacional "delega" al orden jurídico nacional, cuya esfera de validez, de ese modo determina" (35).

La razón por la que hemos venido afirmando que la revolución es un hecho creador de derecho, la encontramos en la norma de carácter internacional que dice: que el orden coercitivo implantado por los revolucionarios es el derecho nacional, si es obedecido en cierta medida.

El principio de eficacia juega un papel muy importante en el derecho nacional, toda vez que si éste no tiene efectividad, dejará de ser válido; mas tal principio sólo se aplica al orden jurídico nacional en su conjunto y no a cada una de sus normas tomadas aisladamente. Si el nuevo gobierno revolucionario es capaz de mantener efectivamente la constitución por ellos creada, tal constitución será válida y tal gobierno será el legítimo para aquel Estado; afirmación que sólo pode-

(35) Hans Kelsen.- Derecho Internacional.- Pág. 355.

mos sostener de acuerdo con el derecho internacional. De ahí pues, que conformes con el ordenamiento mencionado, la revolución victoriosa deberá interpretarse como procedimiento -- por el que puede cambiarse un orden jurídico nacional.

"Por una mera revolución... la continuidad jurídica, aunque haya sido interrumpida para el derecho nacional, no lo es para el derecho internacional. Una vez más *ex injuria jus oritur* ("un derecho puede originarse en un acto ilegal") y se aplica nuevamente el principio de efectividad" (36)

Si el territorio y población permanecen iguales, y además presuponemos la existencia en una norma de carácter internacional que reconozca a la revolución como medio para cambiar el ordenamiento jurídico de un país, la identidad del Estado no se verá afectada.

(36) Hans Kelsen.- Derecho Internacional.- Pág.228.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1.- Creemos que la Revolución representa el cambio total de los ordenes Sociales y Jurídicos de un país.
- 2.- Estimamos que la Revolución presupone necesariamente hechos violentos.
- 3.- Rebelión y Revolución, son conceptos diferentes, aunque ambos originen violencia, sólo el último provoca cambios, la Rebelión, por el contrario, sólo quebranta el orden Jurídico.
- 4.- Aunque a través del golpe de Estado se originan cambios en el orden Jurídico establecido, esto no presupone una Revolución. El primero, se origina por fricciones políticas del grupo en el Poder, el segundo, por movimientos populares.
- 5.- El cambio de sistema de Gobierno, realizado a través de los órganos correspondientes y establecidos por el Orden Jurídico positivo, no implica una Revolución, aunque puede engendrar hechos violentos. Constituye el ejercicio de los derechos otorgados por ese orden jurídico vigente.
- 6.- El fin primordial de toda Revolución debe ser, la consecución del bienestar y mejoramiento de las clases marginadas o desposeídas. Debemos entender que una Revolución ha fracasado, cuando el nuevo Orden Jurídico establecido, no busca el fin anotado.
- 7.- Todo Orden Jurídico establecido y vigente, niega el derecho a la Revolución y sin embargo, no puede hacer a un lado el Derecho Natural y Moral a la Revolución.
- 8.- La Constitución vigente de 1917 no nació violando el orden jurídico de la Constitución anterior, ya que la actual Constitución es producto de la soberanía popular.

9.- La demagogia en los gobernantes inducen al pueblo a reolarse por lo que conviene. Que gobernantes y gobernados-observen cabalmente nuestras leyes.

## BIBLIOGRAFIA

AFTALION - GARCIA OLANO - VILLANOVA.- Introducción al Derecho.- Editorial "La Ley". Buenos Aires, 1957.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, AGUSTIN.- Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política.- Editorial Jus. México, 1955.

CARRE DE MALBERG, R.- Teoría General del Estado, Versión Española de José Lión Depetre.- Fondo de Cultura Económica. México, 1963.

DIAZ CISNEROS, CESAR.- Derecho Internacional Público. Tipográfica Editorial Argentina.- Buenos Aires, 1955.

DUJOVNE, LEON.- La Filosofía del Derecho de Hegel a - Kelsen.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires. - 1963.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA - AMERICANA. Tomo LI.- Espasa Calpe, S. A.- Madrid, 1958.

FENWICK, CHARLES G.- Derecho Internacional.- Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, 1963.

FROM, ERICH.- Marx y su Concepto del Hombre.- Fondo - de Cultura Económica.- Breviario número 166. México 1962.

GALLEGOS ROCAFUL, JOSE MARIA.- La Doctrina Política - del P. Francisco Suárez. Editorial Jus. México, 1948.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Decimocuarta Edición.- Editorial Porrúa S. A. México, 1967.

HOBBS, THOMAS.- Leviatán o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil.- Fondo de Cultura -- Económica.- México, 1940.

KELSEN, HANS.- Teoría Pura del Derecho. Traducción de Moises Nilven. EUDEBA Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1963.

KELSEN, HANS.- Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynes. Segunda Edición. -- Imprenta Universitaria.- México, 1958.

KELSEN, HANS.- Teoría General del Estado.- Traducción de Luis Legaz Lacambra.- Editorial Nacional.- México, 1965.

KELSEN, HANS.- Principios de Derecho Internacional Público.- Traducción de Hugo Cominos y Ernesto C. Hermida.- -- Editorial "El Ateneo".- Buenos Aires, 1965.

KELSEN, HANS.- Teoría Comunista del Derecho y del Estado.- Emecé Editores, S. A.- Buenos Aires, 1958.

LINARES QUINTANA, SEGUNDO V.- Tratado de la Ciencia - del Derecho Constitucional. Tomo VI. Editorial Alfa.- Buenos Aires, 1953.

LOCKE, JOHN.- Ensayo sobre el Gobierno Civil.- Editorial Aguilar, Buenos Aires, Argentina.

LOPEZ PORTILLO Y PACHECHO, JOSE.- Génesis y Teoría General del Estado Moderno.- Ediciones Botas.- México, 1958.

CARRE DE MALBERG, R.- Teoría General del Estado.- Versión española de José Lión Depetre.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1963.

MONTENEGRO, WALTER.- Introducción a las Doctrinas Político-Económicas. Fondo de Cultura Económica.- Breviario número 122.- México, 1965.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO.- Teoría del Estado.- Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.

REUTER, PAUL.- Derecho Internacional Público Bosch, - casa editorial.- Barcelona, 1962.

SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS.- El Constitucionalismo.- --  
Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires, 1957.

SIERRA MANUEL J.- Derecho Internacional Público. Cuar-  
ta Edición.- Librería Porrúa Hnos. y Cía., S. A.- México ---  
1963.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexica-  
no.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1967.

TRUYOL Y SERRA, ANTONIO.- Fundamentos de Derecho In--  
ternacional Público. Segunda Edición.- F. Seix Editorial,---  
Barcelona, 1955.

VALLADO BERRON, FAUSTO E.- Sistemática Constitucional.  
Editorial Herrero, S. A. México, 1965.

VERDROSS, ALFRED.- Derecho Internacional Público, Agui-  
lar, S. A. de Ediciones.- Madrid, 1955.